



## Resolución No. CSJCOR23-456

Montería, 7 de junio de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00248-00**

**Solicitante:** Abogada, Diana Milena Taborda García

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

**Funcionaria Judicial:** Dra. Eva Patricia Garces Carrasco

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-466-40-89-002-2020-00134-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 07 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 29 de mayo de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 30 de mayo de 2023, la abogada Diana Milena Taborda García, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra José Joaquín Jaramillo Ubarnes, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00134-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“• Posteriormente 08/02/2021, se solicitó el emplazamiento del demandado en razón a que según informó la empresa de mensajería el destinatario NO RESIDE en la dirección, según consta en certificado de 27 de enero de 2021 y que el demandante desconoce otra dirección de notificaciones*

*• En fecha 13/08/2021, se solicitó que se le diera impulso a la actuación procesal con miras a lograr el emplazamiento del Demandado, para continuar con el trámite del proceso.*

*• En fecha 23/02/2022 el juzgado emplaza al demandado.*

*• En reiteradas ocasiones, se solicitó que se le diera impulso a la actuación procesal con miras a lograr el nombramiento del curador Ad Litem, para continuar con el trámite del proceso.*

- *En fecha 09/09/2022 el juzgado nombra curador Ad Litem.*
- *A la fecha el curador no se ha pronunciado con respecto a la demanda.*
- *En fecha 08/02/2023 se solicitó ampliación de medidas con miras a impulsar el proceso.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-231 del 31 de mayo de 2023, el Despacho del Magistrado Labrenty Efrén Palomo Meza, dispuso solicitar información detallada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, respecto al trámite del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (31/05/2023).

## **1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial**

El 06 de junio de 2023, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, presentó informe de respuesta ante esta Seccional, en el cual manifestó lo siguiente:

*“Por medio del presente y de la manera más atenta me permito respetuosamente manifestarle que la mora señalada por la quejosa en el proceso con radicado 234664089002-2020-00134-00 se encuentra subsanada desde el día 29 de mayo del 2023; fecha en la cual se expidió auto nombrando un nuevo curador ad-litem por cuanto el anterior no se posesionó en el cargo. Es de resaltar que las comunicaciones ya fueron enviadas al nuevo abogado quedando pendiente su pronunciamiento. (se anexa copia de lo anterior)*

*Frente a la queja del proceso 236604089002-2020-00162-00, debo manifestar que este proceso corresponde al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún.”*

La funcionaria judicial adjunta providencia del 29 de mayo de 2023, por medio de la cual decide designar curador ad litem.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la abogada Diana Milena Taborda García, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Montelibano,

presuntamente no se había pronunciado respecto de su solicitud de nombramiento de curador ad litem presentada el 09 de septiembre de 2022.

Al respecto la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, le informó a esta Seccional que, las solicitudes incoadas por la peticionaria fueron resueltas a través de providencia del 29 de mayo del 2023, por medio de la cual fue nombrado curador ad-litem.

Por ende, con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (31/05/2023) ya había sido resuelto el motivo de inconformidad de la usuaria; puesto que, el 29 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano emitió un pronunciamiento frente a las solicitudes de la peticionaria.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y señala en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*.

Ahora bien, para esclarecer la situación actual en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de 2023 (31/03/2023), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	0	22	0	22	0
Control de Garantías - Ley 1826 para adolescentes	1	5	0	5	1
Control de Garantías - Ley 1826	1	0	0	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	6	0	0	0	6
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	12	2	0	0	14

Primera y única instancia Civil - Oral	895	27	11	46	865
Tutelas e incidentes de desacato	8	31	1	35	3
<b>TOTAL</b>	923	87	12	108	<b>890</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **890** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados promiscuos municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **466** procesos; en ese sentido, el juzgado viene atravesando por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1010</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>890</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por último, se señala que inicialmente, fue dispuesto acumular las solicitudes de Vigilancia Judicial Administrativa Números 23-001-11-01-002-2023-00248-00 y 23-001-11-01-002-2023-00249-00; fue considerado por error involuntario que el despacho judicial encausado y la peticionaria coincidían. La doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, puso de presente al despacho ponente, respecto del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A contra Neyla del Carmen Yépez Roqueme y otra, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2020-00162-00, que su conocimiento corresponde al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, por lo que la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa Número 23-001-11-01-002-2023-00249-00, será tramitada y decidida en un expediente separado e independiente.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

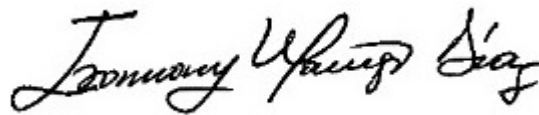
**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00248-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Eva Patricia Garces Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra José Joaquín Jaramillo Ubarnes, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00134-00.

**SEGUNDO:** La solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa Número 23-001-11-01-002-2023-00249-00, será tramitada y decidida en un expediente separado e independiente (dirigida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún).

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garces Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por el mismo medio a la abogada Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl